



Trabajo de Final de Grado

**LA TUTELA PRIVILEGIADA DEL
CRÉDITO: EL PROCESO
MONITORIO**

Presentado por:

Laura García Colom

Tutor/a:

Andrea Planchadell Gargallo

Grado en Derecho

Curso académico 2021/22

ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
RAE	Real Academia Española
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	LA TUTELA PRIVILEGIADA DEL CRÉDITO	6
III.	PROCESO MONITORIO : APROXIMACIÓN GENERAL	9
1.	Concepto y naturaleza jurídica	9
2.	Ámbito de aplicación	12
2.1	Objeto del proceso monitorio: la pretensión monitoria	12
2.2	Características del crédito	13
2.3	Exigencia formal: crédito documentado.....	16
3.	Procedimiento monitorio.....	19
3.1	La petición monitoria.	19
3.2	Requerimiento de pago. Notificación al deudor.	20
IV.	ACTITUDES DEL DEMANDADO	26
1.	Pago de la deuda	26
2.	No comparecer ni oponerse	28
3.	Comparecer y oponerse	30
3.1	El escrito de oposición: forma y contenido	31
3.2	Fundamentación del escrito de oposición	32
V.	TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	34
1.	Transformación del procedimiento monitorio en juicio verbal	34
2.	Transformación del procedimiento en juicio ordinario.....	35
3.	La vinculación de las partes en el posterior juicio declarativo.....	36
VI.	CONCLUSIONES	39
VII.	BIBLIOGRAFÍA	42
VIII.	SUMMARY	43

I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Final de Grado tiene como objeto de estudio el proceso monitorio, como procedimiento especial para la tutela privilegiada del crédito, así como las cuestiones controvertidas en relación a su aplicación que han surgido en la práctica judicial.

Un profesor de derecho procesal me dijo que un buen jurista, además del derecho positivo, debe conocer adecuadamente el derecho procesal, pues es básico para que puedan obtenerse soluciones a conflictos jurídicos.

Más especialmente, se ha optado por elegir el proceso monitorio por dos razones. En primer lugar, porque durante el grado, y debido a la necesidad de adaptación a consecuencia de la pandemia de Covid-19, el proceso monitorio no se ha podido explicar ni estudiar con profundidad, por lo que he considerado conveniente ampliar mis conocimientos sobre el mismo.

En segundo lugar, y más importante, se ha elegido debido a la trascendencia que tiene este procedimiento en la realidad práctica de los juzgados. Según las estadísticas publicadas anualmente por el Consejo General del Poder Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales, en el año 2020 han ingresado en los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción más de 700.000 procesos monitorios, lo que supone casi un 40% de los asuntos que se inician en estos órganos¹.

Realidad que se ha podido constatar tras haber realizado las prácticas curriculares del grado en un juzgado de primera instancia e instrucción. Durante los tres meses de estancia, he podido confirmar que la mayoría de los procedimientos que tramitan sobre reclamaciones de cantidad corresponden a procedimientos monitorios, así como que muchas de las ejecuciones que acuerdan son como consecuencia del transcurso del plazo otorgado al deudor en el mismo, sin haber pagado ni haberse opuesto a la reclamación.

Explicados brevemente los motivos por lo que se ha elegido este tema como objeto del TFG, debe hacerse referencia a la estructura que va a seguir el presente trabajo.

¹ Fuente: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>

En primer lugar, se hace referencia al trato especial que se concede al crédito, configurándose dos procedimientos que le otorgan una tutela privilegiada, con la finalidad de facilitar el cobro de las deudas: el proceso monitorio (nacional y europeo) y el juicio cambiario.

En los apartados siguientes se inicia el estudio del proceso monitorio, regulado en los artículos 812 a 818 de la LEC, haciendo referencia al concepto del mismo y a su naturaleza jurídica, que es objeto de controversia. Seguidamente, se explican los supuestos en que el acreedor puede acudir al proceso monitorio para el cobro de una deuda, que debe ser dineraria, líquida y determinada, vencida y exigible, y además debe quedar acreditada, necesariamente, por uno de los documentos referenciados en el art. 812 LEC.

A continuación, se sigue con el estudio del procedimiento monitorio en su esencia. Se inicia con la petición monitoria, a cuyo contenido se hace referencia, y continúa con la notificación al deudor y el requerimiento de pago. Se hace especial mención a estos dos últimos apartados, pues la correcta notificación al deudor del requerimiento de pago es un requisito esencial para el desarrollo del procedimiento, y ha dado lugar a numerosos conflictos en la realidad práctica.

Posteriormente, se explican las distintas posturas que puede adoptar el deudor frente al requerimiento de pago: el pago de la deuda, que conlleva el archivo de las actuaciones; no comparecer ni oponerse, adoptando una postura de total pasividad, lo que conlleva la transformación del documento en título ejecutivo; y finalmente la oposición al requerimiento, que transforma el procedimiento monitorio en el declarativo que corresponda según la cuantía.

En última instancia, se explica y se pone atención a la citada transformación del procedimiento, consecuencia de la oposición del deudor, en un procedimiento verbal u ordinario, existiendo diferencias entre ellos.

II. LA TUTELA PRIVILEGIADA DEL CRÉDITO

La aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el año 2000, supone el reconocimiento del valor privilegiado de ciertos documentos acreditativos de una deuda, dando entrada a los conocidos como procesos para la tutela privilegiada del crédito. Estos instrumentos, si bien se introducen como novedad en la LEC, no eran desconocidos ni en nuestro ordenamiento jurídico ni en el derecho comparado².

Poniendo el foco en el proceso monitorio, sus primeras manifestaciones a nivel internacional se encuentran en las ciudades italianas del s. XIV, por influencia del Derecho canónico, debido a la presión de los comerciantes que exigían un mecanismo más eficaz para el cobro de sus créditos. Posteriormente, se extendió a Alemania, donde ha tenido una evolución más relevante y perfeccionada³.

En España no se hace referencia al proceso monitorio hasta finales del siglo XVI (*preceptum de solvendo*), momento a partir del cual tampoco encontramos continuas referencias. Debemos esperar hasta el año 2000 para que se recoja expresamente en la legislación española una regulación clara de este instrumento, después de las constantes reclamaciones de la doctrina sobre la necesidad y conveniencia de introducir una regulación de este proceso, y consecuencia también de la influencia del derecho comparado⁴.

Se configuran así, para la especial tutela del crédito, dos procesos principales: el proceso monitorio (nacional y europeo) y el juicio cambiario. Aunque nada impide al acreedor acudir al procedimiento ordinario para exigir el cobro de una deuda, a través de los procesos ordinarios correspondientes por la cuantía, o a través del proceso europeo de escasa cuantía si se diesen los presupuestos legales, se introducen ambos procesos especiales con la intención de dotar de una mayor agilidad y simplificar los trámites necesarios para el efectivo cobro de una deuda.

² TOMÁS Y VALIENTE, F., "Estudio histórico jurídico del proceso monitorio", *Revista de Derecho Procesal*, 1966, págs. 42 y ss.

³ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, Ed. La Ley, Madrid, 2015, pág. 17.

⁴ Entre los que cabe destacar importantes estudios sobre el proceso monitorio elaborados por TOMÁS Y VALIENTE, F., "Estudio histórico jurídico del proceso monitorio", cit.; CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio*, Barcelona, 1998; LORCA NAVARRETE, J.F., *El procedimiento monitorio civil*, San Sebastián, 1996; LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Ed. La Ley, Madrid, 2002; CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.

La finalidad común de estos procesos es, por tanto, la protección privilegiada del crédito, ante la insatisfacción que proporcionan los mecanismos normales del juicio declarativo ordinario o verbal previsto por la LEC o la imposibilidad de una tutela que, aunque específica, esté prevista para otras pretensiones. Voluntad de protección que nace de la preocupación social causada por una determinada clase de morosidad, que puede afectar al desarrollo económico adecuado de los países (mercado interior), con repercusión transnacional⁵.

Toda persona que pretenda incoar un procedimiento judicial, independientemente de la rama del ordenamiento jurídico de que se trate, se encuentra con la nefasta realidad de tener que esperar meses y meses para obtener una resolución judicial, dado el elevado nivel de trabajo al que se enfrentan los operadores jurídico y la falta de medios, tanto personales como materiales, con los que desarrollar su función. En concreto, la estimación de tiempos medios de duración de procedimientos judiciales en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en asuntos civiles, es de 8,4 meses en 2020⁶.

La rapidez del tráfico jurídico-mercantil, y la necesidad del pronto cobro de las deudas por el acreedor, junto con la ya indicada excesiva duración de los procesos, justifican la creación de un proceso especial y específico cuya tramitación requiere menos tiempo y exige menos formalidades.

En el caso del proceso monitorio, que es el objeto de este trabajo, la tutela privilegiada se ve materializada en la posibilidad del acreedor de obtener un título ejecutivo con celeridad y sencillez, presentando como fundamento de su pretensión documentos que, aún sin ser por sí mismos títulos ejecutivos, son reflejo de la buena apariencia jurídica de la deuda.

Se dará traslado de la petición del acreedor al deudor, requiriéndole el pago o que se oponga a la misma, y, en caso de que el deudor no opte por ninguna de las dos opciones (realizar el pago u oponerse), el documento presentado por el acreedor se “convertirá” en título ejecutivo, permitiéndole instar así la ejecución. Ni que decir tiene que, si ante tal requerimiento, el deudor paga, el acreedor habrá visto satisfecho su crédito de una forma muy rápida y sencilla.

⁵ CALDERÓN CUADRADO, M.P.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; BARONA VILAR, S.; MONTERO AROCA, J.; *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil 27ª Edición 2019*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 826

⁶ Dato obtenido de la página web oficial del Poder Judicial ([C.G.P.J - Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales \(poderjudicial.es\)](https://www.poderjudicial.es/cgpj/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales))

El proceso monitorio se crea precisamente para conseguir una protección rápida, eficaz y aparentemente sencilla de los acreedores de créditos líquidos dinerarios frente a deudores que no han pagado por la razón que fuere la cuantía justificada debidamente por aquellos documentos.

En comparación con el procedimiento ordinario, y dependiendo de la actitud adoptada por el deudor, en el proceso monitorio no se requiere audiencia previa (juicio oral), o vista (juicio verbal), ni siquiera se va a celebrar un juicio oral en el que se practiquen los medios de prueba propuestos y admitidos. La supresión de todos estos trámites hace que el cobro del crédito se transforme en un procedimiento mucho más sencillo y corto en el tiempo, otorgándole así una serie de privilegios respecto del resto de pretensiones civiles.

III. PROCESO MONITORIO : APROXIMACIÓN GENERAL

1. Concepto y naturaleza jurídica

El proceso monitorio puede entenderse como el instrumento apto para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de entablar un proceso declarativo previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que pueda acreditarse una deuda dineraria vencida, líquida y exigible⁷.

La RAE lo define como un proceso de reclamación judicial de deuda dineraria de cualquier importe, siempre que sea líquida, determinada, vencida y exigible, cuando se dispone por el demandante de un crédito o documento que, a simple vista, demuestra que existe claramente una deuda, y que tiene como finalidad conseguir que el acreedor pueda cobrar de forma ágil⁸.

Así, como ya se ha indicado, el proceso monitorio tiene como finalidad principal la rápida obtención de un título ejecutivo que permita al acreedor instar la ejecución para el cobro de la deuda en los casos en los que el deudor no muestra signos de oposición a la misma, ni obviamente ha procedido al pago, presentando como base de su pretensión un documento que, sin tener fuerza ejecutiva por sí mismo, sí goza de una mínima fehaciencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales o habituales en el tráfico económico diario⁹.

Las características principales del proceso monitorio español son

- 1) Es un proceso especial que se presenta como el mecanismo válido para la protección privilegiada del crédito, pues, aún siendo reiterativos, permite que ciertos documentos no cualificados, carentes de fuerza ejecutiva por sí mismos, pero con apariencia de veracidad, se conviertan en títulos ejecutivos.
- 2) La petición del acreedor, si cumple con los requisitos legalmente establecidos, provoca la emisión de un mandato de pago dirigido al deudor sin necesidad de prestar audiencia al mismo. Esto implica que, si el deudor no se opone o si se efectúa el pago, el proceso habrá concluido sin presencia del mismo¹⁰.

⁷ GÓMEZ COLOMER, J.L. en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER/; MARTÍNEZ GARCÍA/ PLANCHADELL GARGALLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 665.

⁸ Fuente: <https://dpej.rae.es/lema/proceso-monitorio>

⁹ CALDERÓN CUADRADO, M^oP., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil 27ª Edición 2019*, cit., pág. 828.

¹⁰ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.25

- 3) El hecho de que el proceso se desarrolle sin presencia del deudor puede plantear conflictos en relación con el principio de contradicción, fundamental y básico en todo proceso y reflejo del derecho de defensa previsto en el art. 24 CE. No obstante, el principio de contradicción en el ámbito procesal civil, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, se entiende cumplido ofreciendo al demandado, en este caso el deudor, la posibilidad de defensa, sin que necesariamente haga uso de ella. Dicho de otro modo, el derecho de defensa en el proceso civil no es una obligación, sino un derecho, que puede ser ejercitado o no. Es por ello que los procesos civiles pueden desarrollarse aún cuando el demandado está declarado en rebeldía¹¹.

Por tanto, en relación con el proceso monitorio, el principio de contradicción se respeta ofreciendo al deudor la posibilidad de oponerse a la deuda, una vez le ha sido notificado correctamente el inicio del procedimiento. Consecuencia de ello la notificación, a la que posteriormente se hará referencia, cobra gran importancia.

Lo descrito anteriormente se identifica como técnica monitoria, y consiste, como ya se ha mencionado, en posponer la participación del deudor hasta que le sea notificado el requerimiento de pago, es decir, se produce la inversión del contradictorio. En este momento, y haciendo efectivo el principio de contradicción, el deudor podrá oponerse y personarse en el procedimiento.

- 4) En la regulación actual se ha eliminado el límite de la cuantía máxima de la deuda para acudir al proceso monitorio, por lo que se podrá optar por el mismo sea cual sea el importe debido.
- 5) Se configura como un proceso de carácter facultativo, es decir, en ningún caso se impone al acreedor la obligación de acudir al mismo para exigir el cobro de la deuda. La conveniencia de someterse al proceso monitorio dependerá de cada caso concreto, en función de las posibilidades de oposición. Así, si se prevé que el deudor se oponga a la deuda, convirtiéndose el procedimiento en ordinario, resulta más conveniente acudir directamente al proceso ordinario correspondiente, ordinario o verbal.

¹¹ Así lo establece GÓMEZ COLOMER, J.L., en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGALLO, *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 247: “La diferencia fundamental entre el proceso civil y el penal en punto al principio de contradicción es que en el proceso civil la contradicción está a disposición de las partes, que pueden hacer uso de ella o no, con diferentes consecuencias en función de la decisión que tomen (por ejemplo, el demandado puede renunciar a personarse y contestar a la demanda, entonces se le declarará en rebeldía); mientras que en el proceso penal ello no es posible y, por tanto, el acusado no puede renunciar a su audiencia.”

Respecto de la controvertida naturaleza del proceso monitorio, surge la cuestión de si se está ante un proceso declarativo especial o un proceso ejecutivo. La respuesta no resulta sencilla, y para llegar a ella es necesario analizar las dos fases en las que se divide el proceso monitorio. Éstas dos fases se separan por el momento de creación del título ejecutivo: todo el procedimiento anterior, para la obtención del título, es cognición, y todo el procedimiento posterior es ejecución¹².

De acuerdo con LÓPEZ SÁNCHEZ, la distinción entre ambas fases dependerá de que las actividades que componen la primera finalicen con la apertura de la ejecución, o que, en cambio, dichas actuaciones tengan una eficacia propia, que no sea meramente instrumental respecto de la ejecución¹³.

Como se ha mencionado anteriormente, la finalidad del proceso monitorio es la obtención de un título ejecutivo, lo que podría llevar a pensar que se esté ante un proceso eminentemente ejecutivo, considerando las actuaciones previas a la misma como diligencias preparatorias, conformándose la primera fase como preparatoria de la ejecución. No obstante, debe dotarse esta primera fase de autonomía propia, pues la misma finaliza no con la ejecución, sino con la emisión del requerimiento de pago al deudor, tras constatar por parte del órgano jurisdiccional el cumplimiento de los requisitos legales exigibles.

El razonamiento anterior se simplifica si se admite que el fundamento de la resolución que ordena el requerimiento de pago al deudor es distinto del fundamento del despacho de la ejecución. Este se justifica con la falta de oposición del deudor, mientras que para requerirle el pago es suficiente la verificación de los presupuestos y requisitos a los que la ley condiciona la iniciación del proceso, actividad que requiere una actuación cognoscitiva del juzgador¹⁴.

Así, cada una de las fases responderá a criterios distintos:

1º) La primera fase abarca desde la presentación de la petición por parte del acreedor a la conversión del documento que justifica el crédito en un título dotado de fuerza ejecutiva y la emisión del requerimiento de pago.

Aunque el requerimiento de pago tenga naturaleza ejecutiva, pues consiste en exigir una actuación del deudor dirigida al cumplimiento de la pretensión en que

¹² LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 21.

¹³ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 26.

¹⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 37

se funda el proceso, que es el pago de la deuda, ello no determina la naturaleza de la primera fase del proceso monitorio.

Más bien, se considera que la primera fase hasta la creación del título es un proceso declarativo especial, porque hay necesidad de declaración previa en la que se dicte una resolución judicial que sancione la validez y eficacia del documento presentado, transformándolo en título ejecutivo¹⁵.

2º) La segunda fase implica a su vez dos posibilidades, dispares cada una de ellas respecto de su naturaleza, y que dependen de la actitud del deudor frente al requerimiento de pago, que posteriormente se precisarán con más detalle:

- a) En el caso de que el deudor no esté de acuerdo con la pretensión monitoria y se oponga, el proceso monitorio finaliza, convirtiéndose en un proceso declarativo ordinario que corresponda por la cuantía, abandonándose la tutela privilegiada del crédito y acudiendo a la tutela ordinaria.
- b) En los supuestos en que el deudor no comparezca, o no se oponga al requerimiento, el proceso declarativo especial que conforma la primera fase se transforma en un proceso ejecutivo, constituyéndose una segunda fase del proceso monitorio de naturaleza ejecutiva. Esta opción es la que se corresponde con un verdadero proceso monitorio, pues con base en el título ejecutivo creado en la primera fase declarativa del proceso de dictará ejecución para el cobro del crédito.

De acuerdo con todo lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que la naturaleza jurídica del proceso monitorio es mixta, pues se está en la primera fase ante un proceso civil declarativo especial, y en la segunda, si se cumple con sus fines, ante un proceso de ejecución¹⁶.

2. Ámbito de aplicación

2.1 Objeto del proceso monitorio: la pretensión monitoria

Según el art. 812. 1 LEC, "Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y

¹⁵GÓMEZ COLOMER, J.L, en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, cit., pág. 666.

¹⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L, en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI/GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, cit., pág. 667.

exigible". De acuerdo con ello, el proceso monitorio no quedará limitado al conocimiento de un listado cerrado de relaciones jurídicas, sino que se podrá acudir a él sea cual sea el origen de la deuda, siempre que cumpla con los requisitos establecidos legalmente.

Dicho de otro modo, es indiferente que la relación jurídica que une al acreedor y al deudor sea una compraventa, un contrato de préstamo o un contrato de arrendamiento; en todo caso el acreedor podrá reclamar la cantidad debida por la vía del proceso monitorio si la misma cumple con los requisitos a los que posteriormente se hará referencia, y queda acreditada en los documentos establecidos legalmente.

Por otra parte, la pretensión monitoria no consiste en exigir el cobro de la deuda, aunque ésta sea la finalidad principal del proceso, sino que se dirige a pedir una actividad jurisdiccional tendente a transformar el documento aportado que constata la deuda en un título ejecutivo que lleve aparejada la ejecución.

2.2 Características del crédito

Para poder reclamar la cantidad debida, no es suficiente con que se acredite la existencia de la misma, por medio de los documentos a los que se hará referencia posteriormente. La propia LEC, en su art. 812, establece los requisitos que deben concurrir en la deuda para que pueda ser exigible por medio de un proceso monitorio, y son los siguientes:

a. Dineraria

Por deuda dineraria se entiende comúnmente aquella que tiene por contenido la entrega de una cantidad de dinero indeterminada¹⁷. En la primera redacción de la LEC, la cuantía de la deuda para cuyo cobro se podía acudir al proceso estaba limitada, entendiéndose que, cuando se tratase de cantidades muy elevadas, era conveniente acudir proceso ordinario que correspondiera, en el que el deudor está presente desde el inicio¹⁸.

Si la deuda dineraria estuviese representada en moneda extranjera se podrá acudir igualmente al proceso monitorio, siempre que fuera convertible a euros conforme a cambio oficial.

¹⁷ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 65.

¹⁸ Inicialmente, la cuantía máxima por la que se podía reclamar por vía de un procedimiento monitorio era de 250.000€. En la actualidad, con la aprobación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se modifica la LEC y se elimina la cuantía máxima, no existiendo límite para acudir a dicho procedimiento.

b. Líquida y determinada

Según el artículo 572 de la LEC se entiende por cantidad líquida “toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles”. Por tanto, la deuda debe expresarse en una cuantía exacta y determinada, o determinable mediante una sencilla operación matemática.

Dicho de otro modo, podrán reclamarse no solo de aquellas deudas cuya cuantía está fijada de manera cierta y concreta, en número o en letras, sino también se considera una cantidad líquida (“liquidable”), la que puede fijarse por cuenta del acreedor, a través de sencillas operaciones aritméticas, sin necesidad de instar un procedimiento judicial para precisarla¹⁹.

Para apreciar la liquidez o iliquidez de la deuda, debe atenderse a sus características en el momento mismo de la constitución del negocio o de los sucesivos pactos entre las partes que hayan permitido su liquidación.

Con relación a esta exigencia, es conveniente hacer una breve mención a la cuestión no poco conflictiva referida a la posibilidad de reclamar intereses por la vía del proceso monitorio.

Teniendo en cuenta el tenor del art. 812, cabe afirmar que sí podrían exigirse los intereses que estuvieran que estuvieran liquidados y determinados, pero, ¿a quién corresponde analizar si la cláusula en cuya virtud se han determinado es o no abusiva? La jurisprudencia del TJUE, y ahora también el legislador, ha establecido que debe ser el propio juez, de oficio, el que examine el carácter abusivo, aunque sí existe discrepancia sobre si este análisis debe hacerse en la fase de admisión a trámite de la petición monitoria²⁰ o debe hacerse una vez admitida la demanda, y procedido a analizar la cuestión de fondo²¹.

Por otra parte, también plantea discusión la exigencia de aquellos intereses que venzan con posterioridad al requerimiento monitorio de pago, en el caso de que no sea debidamente atendido por el deudor. Una parte de la doctrina se muestra a favor de poder exigirlos, entre ellos GARBÉRÍ

¹⁹ PEITEADO MARISCAL, P.; CUBILLO LÓPEZ, I., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018, pág. 116.

²⁰ En este sentido se pronuncian la AAP Tarragona núm. 82/2009, de 21 de julio de 2009 (TOL6.706.605), y el AAP de Asturias núm. 15/11, de 9 de febrero de 2011 (TOL3.610.504)

²¹ En este sentido se pronuncian la AAP Barcelona núm. 24/2012, de 29 de febrero de 2012 (TOL3.570.458) o SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 5/2014, de 17 de enero de 2014 (TOL4.591.427)

LLOBREGAT²², así como numerosa jurisprudencia, que establece como requisito para ello que puedan ser determinables mediante una simple operación matemática (en este sentido el AAP La Rioja (Sección 1ª) núm. 9/2005, de 01 de febrero de 2005 (TOL604.019) o el AAP de Bizkaia (Sección 4ª) núm. 162/2007, 28 de febrero de 2007 (JUR 2007\125996).

c. Vencida

Respecto de la deuda vencida, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1.125 Código Civil en relación al respeto del plazo pactado, expresando “que las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue”.

Por tanto, el vencimiento es el acaecimiento del término o el efectivo transcurso del plazo al que estaba sometido el cumplimiento de la obligación²³. Únicamente podrá exigirse al deudor el pago del crédito dinerario y líquido una vez finalizado el plazo del que disponía para el cumplimiento voluntario de la obligación.

No obstante, la deuda puede estar vencida de forma anticipada, en cuyo caso corresponderá al acreedor probar documentalmente el hecho determinante del vencimiento anticipado²⁴.

d. Exigible

Por deuda exigible debe entenderse aquella que no depende de contraprestación o cumplimiento de término o condición alguna²⁵. Determina el art. 1.113 Código Civil que “será exigible desde luego toda obligación que no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren; también será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la

²²GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Bosch, 4ª Edición, Barcelona, 2015, pág. 37.

²³ LÓPEZ SANCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 88.

²⁴ Por ejemplo, la SAP Barcelona núm. 247/2013, de 22 de noviembre de 2013 (TOL4.575.698), admite la presentación de una petición monitoria en base a una deuda vencida anticipadamente, puesto que “con la solicitud inicial se acompaña la póliza de préstamo, y requerimiento a los demandados de la deuda vencida anticipadamente en virtud de la facultad resolutoria prevista en el contrato y acta notarial de fijación de saldo con detalle de la liquidación, de los que resulta un principio de prueba de la deuda a cargo de los deudores y a favor de la actora, cumpliendo los documentos los requisitos del art. 812.1 .1º y 2ª de la LEC , a los efectos de admisión a trámite de la demanda (...)”.

²⁵ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 65.

resolución. No son exigibles las obligaciones dependientes del cumplimiento de condición suspensiva o inicial no cumplida.”

2.3 Exigencia formal: crédito documentado

Además de reunir las exigencias mencionadas anteriormente en relación con el tipo de crédito, la LEC exige que, para poder ser reclamado por medio de un proceso monitorio, la deuda debe estar acreditada a través de alguno de los documentos contemplados en el art. 812 LEC.

Los derechos de crédito, por tanto, han de estar incorporados en un documento, conformando así una barrera que impide completamente el acceso al proceso monitorio teniendo como fundamento acreditativo de los derechos de crédito reclamados simples manifestaciones orales acerca de la realidad o existencia de la deuda²⁶.

No es así en ordenamientos de países vecinos. Por ejemplo, en Alemania, con la sola afirmación del acreedor contra el deudor, sin exigencia alguna de demostrar la veracidad de la misma, se puede dictar la orden de pago²⁷

El documento, que se aportará junto con la petición inicial, constituye un “principio de prueba”, que corresponde valorar al juez en cada caso, para así comprobar la “apariencia de verosimilitud” de la deuda, es decir, si la misma resulta aparentemente no controvertida²⁸.

Esta exigencia equilibra la balanza en relación con la necesidad de veracidad de la pretensión del acreedor, frente a la falta de contradicción y la celeridad con que se celebra el procedimiento, en perjuicio del deudor.

El art. 812 contempla los siguientes tipos de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio, siguiendo con la clasificación realizada por GARBERÍ LLOBREGAT²⁹. No obstante, la jurisprudencia ha considerado en repetidas ocasiones que no se trata de un *numerus clausus* (AAP Guipúzcoa (Sección 2ª) núm. 2088/2006, 12 de julio de 2006 (JUR 2007\100803), o AAP Cádiz (Sección 2ª) núm.51/2006, 4 de septiembre de 2006 (TOL6.225.933)).

²⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs.42 y ss.

²⁷ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.172

²⁸ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 128.

²⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 44 y ss.

- a. Documentos bilaterales: “documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica”. Se trata de documentos, en el sentido más amplio, en cuya creación hayan intervenido tanto el acreedor como el deudor, y así se refleje mediante su firma, marca o impronta.
Ejemplos de documentos bilaterales son contratos firmados por tanto por acreedor como por deudor, como un contrato de préstamo.
- b. Documentos unilaterales: “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”. Se consideran documentos unilaterales porque únicamente interviene una de las partes del negocio jurídico. En relación con estos documentos, se exige un requisito adicional, y es que sean los que “habitualmente” se usen en el tráfico jurídico o mercantil para el tipo de negocio jurídico de que se trate.
Por ejemplo, se admitiría para iniciar un proceso monitorio la presentación de un albarán de entrega propio de un servicio de paquetería, aunque no recaiga firma del deudor.
- c. Otros previstos en el apartado 2 del art. 812 LEC:
1º “Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera”.
2º “Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.”

La diferencia principal entre los dos tipos de documentos previstos en el apartado 2 respecto de los del apartado 1º del art. 812 estriba en que, a efectos de la admisión de la petición monitorio, el legislador presume que, respecto de los dos primeros exige una automática apariencia sobre la legitimidad del crédito (*ope legis*), mientras que de los documentos previstos en el apartado 2º no se presume tal *fumus boni iuris*, sino que obligan al Letrado de la Administración de Justicia o a la autoridad judicial a

pronunciarse sobre si los documentos constituyen o no “principio de prueba suficiente” en relación con la existencia o no del crédito³⁰.

Tras la enumeración realizada por la ley, han sido los propios tribunales los que, en sus resoluciones, han sentado precedente sobre el tipo de documentos que pueden o no acceder al proceso monitorio, debiendo analizar caso por caso. Ejemplo de ello son:

- 1) Auto de la AP Guipúzcoa (Sección 2ª) núm. 2015/2005, de 1 de febrero de 2005 (TOL613.954), por el que se establece que, aunque una factura no precisa la firma del deudor para poder acceder al proceso monitorio, “la falta de firma del deudor introduce un elemento de duda sobre la realidad de la relación jurídica y de sus términos que el juzgador debe ponderar, teniendo en cuenta si se acompaña algún otro documento”.
- 2) Auto de la AP Cádiz (Sección 2ª) núm. 51/2006, de 4 de septiembre de 2006 (TOL6.225.933), que reitera la necesidad de aportación documental de la deuda, no siendo suficiente la acreditación de la misma por manifestaciones verbales del acreedor.

En particular, se debe hacer una especial mención a la controversia existente en relación con el acceso al proceso monitorio de fotocopias. La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales es contradictoria en este aspecto, al entender algunas que las fotocopias sí pueden considerarse documentos suficientes para acceder al proceso monitorio, aunque ante causas justificadas y en determinados supuestos, como puede ser pérdida o extravío del original (AAP Madrid (Sección 14ª) núm. 292/2008, de 3 de diciembre de 2008 (TOL7.115.101) o AAP de Las Palmas núm.140/09 de 25 de junio de 2009 (TOL6.732.599). Otras Audiencias, en cambio, no consideran suficiente la aportación de fotocopias de documentos, cuando la parte tenga en su poder el original o pueda aportar una copia autorizada (AAP Almería (Sección 3ª), 17 de noviembre de 2010(TOL3.554.121)).

³⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 47.

3. Procedimiento monitorio

3.1 La petición monitoria.

A) ¿Demanda o petición inicial?

El proceso monitorio, como proceso declarativo, se inicia a instancia de parte, con la presentación de un escrito que, si bien la ley ha querido titular como petición inicial, se asemeja en gran medida a una demanda.

El art. 814 de la LEC establece que el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor, que podrá extenderse en impreso o formulario, en la que conste la información referida en el propio artículo.

Se dice que se asemeja a una demanda porque comparten la misma finalidad, dado que ambas son un acto de postulación de parte en las que se plantea ante los tribunales una pretensión, provocando así la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional³¹. No obstante, el contenido de la demanda y de la petición inicial del proceso monitorio es distinto. En el segundo caso, el acto únicamente tiene la carga de hacer constar la identidad y domicilios de los interesados, tanto del acreedor como del deudor, y determinar con claridad lo que se pide, sin necesidad de incorporar fundamentos fácticos y jurídicos que sostengan la petición, como sí sucede con la demanda³².

B) Contenido de la petición inicial

Respecto del contenido, y de acuerdo con el art. 814, la petición inicial debe hacer referencia a:

- 1) La identidad del deudor.
- 2) El domicilio o domicilios del acreedor.
- 3) El domicilio o domicilios del deudor o lugar en que residiera o pudiera ser hallado.

Llama la atención la amplitud con que la ley está redactada, pues permite al acreedor designar simultáneamente más de un domicilio en el que poder efectuar la notificación al deudor. Ello no es de extrañar si se tiene en cuenta la necesaria notificación personal del requerimiento de pago al

³¹ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.101.

³² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. , pág. 60,

deudor, que se configura como presupuesto indispensable para que la petición monitoria prospere.

De no incluirse debidamente este dato, por desconocerlo el deudor, y ante el silencio de la norma sobre la posibilidad del órgano jurisdiccional de investigarlo de oficio, la única solución que se encuentra es el rechazo de la petición monitoria.

- 4) El origen de la deuda. Bastará con que el deudor exprese de manera sucinta los elementos del negocio jurídico que dio lugar al crédito, lo suficiente para que el deudor reconozca la deuda que se le reclama.
- 5) La cuantía de la deuda.

Además de los anteriores aspectos, la petición monitoria debe ir acompañada de los documentos a los que se refiere el art. 812 LEC de manera que, como ya se ha indicado anteriormente, la falta de acreditación documental conllevaría la inadmisión judicial de la petición monitoria.

Una vez presentada la petición monitoria, en los términos anteriormente mencionados, y comprobado por el órgano jurisdiccional el cumplimiento tanto de los presupuestos procesales como de los requisitos del documento aportado y del derecho del crédito reclamado, corresponde la admisión de la petición inicial.

El control del órgano jurisdiccional se limita a la competencia objetiva, territorial y funcional del mismo, así como al cumplimiento del resto de presupuestos procesales y a la validez del documento aportado, y no entra a pronunciarse sobre el fondo del asunto. El análisis sobre la cuestión de fondo corresponderá al procedimiento declarativo que deberá incoar el deudor con su oposición a la petición monitoria. En este sentido se ha pronunciado la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia³³.

3.2 Requerimiento de pago. Notificación al deudor.

Una vez interpuesta por el acreedor la petición monitoria, y admitida a trámite, corresponde al LAJ dar traslado de la misma al deudor, junto con un requerimiento de

³³ Ejemplo de ello son el AAP de Valencia núm. 246/2017, de 16 de junio de 2017 (TOL7.068.868); AAP Málaga (Sección 5ª) núm. 331/2021, de 23 de julio de 2021 (TOL8.871.661), que establece lo siguiente: "dado que cumpliéndose los requisitos y presupuestos de la deuda, no ha de verificarse una cognitio judicial del mérito alegado, por lo que no habrá un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo, en la medida en que el órgano jurisdiccional lo único que debe hacer es constatar " prima facie " si la petición inicial constituye el supuesto de hecho que le obliga a emitir un requerimiento de pago y todo ello sin olvidar que esta primera fase lo único que supone es situar al demandado ante la disyuntiva de pagar o de alegar razones, con el correspondiente desplazamiento la iniciativa del actor al demandado...".

pago. La notificación al deudor del requerimiento de pago se presenta como el eje vertebrador de todo el proceso monitorio, pues condiciona el ejercicio por parte del mismo de su derecho de defensa³⁴.

En el éxito del requerimiento está en juego la propia finalidad del monitorio como instrumento eficaz para conseguir el inmediato abono de la deuda, o por el contrario el fracaso del mismo al abrir la posibilidad al deudor para que niegue la existencia de la misma, dando paso al procedimiento declarativo correspondiente³⁵.

Es tal la importancia de la notificación no solo al deudor, sino a las partes en cualquier procedimiento, que el mismo Tribunal Constitucional lo ha reconocido como requisito necesario para hacer efectivo el derecho de defensa. Así lo ha establecido, entre otras, en la STC núm. 122/2019, 28 de octubre de 2019 (TOL7.587.402), que declara “la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustrate la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental”.

Como ya se ha indicado, la técnica monitoria otorga al silencio del deudor el carácter de *ficta confessio* o de allanamiento tácito³⁶. No obstante, es presupuesto para que la pasividad del deudor de lugar a la ejecución de la deuda que el mismo haya tenido conocimiento real y efectivo de la existencia del procedimiento y del requerimiento en el que se le exige el pago. Ello porque resulta claro que el deudor no podrá oponerse a la petición monitoria si no se le ha notificado correcta y personalmente el requerimiento, viéndose inmerso en un procedimiento de ejecución cuya existencia no conoce y en el que no ha tenido la posibilidad real de defenderse.

De acuerdo con lo anterior, resulta comprensible que la ley permita al acreedor hacer mención a más de un domicilio del deudor en su petición inicial. También, por otro lado, se justifica el auto de archivo que está obligado a dictar el juez si, tras

³⁴ CORREA DELCASSO. J.P, *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 170

³⁵ AAP de Salamanca (Sección 1ª) núm. 94/2010 de 11 de noviembre de 2010 (TOL3.560.238).

³⁶ IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2016, pág. 158.

realizar las averiguaciones pertinentes sobre el domicilio del deudor, éstas resultan infructuosas o se localiza al mismo en otro partido judicial³⁷.

De este modo, la notificación al deudor se configura como la principal forma de asegurar su derecho de defensa y, cuando no sea posible practicarla en los términos establecidos en el art. 815 LEC, se deberá dar por terminada la fase monitoria y se declarará el archivo mediante auto judicial. No obstante, son varios los problemas que surgen en relación con la notificación del deudor.

En primer lugar, la posibilidad de notificar el requerimiento de pago por medio de edictos. En segundo lugar, la ausencia del deudor en el domicilio señalado en la petición monitoria.

El art. 815 LEC establece que el requerimiento de pago se realizará de acuerdo con lo previsto en el art. 161 LEC. Según éste, la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, de manera que la parte en el procedimiento será notificada personalmente. No obstante, en el último apartado del art. 161 se establece que, si no pudiera conocerse el domicilio del demandado se procederá conforme al art. 156 LEC, que prevé la comunicación mediante edictos si, como consecuencia de las averiguaciones realizadas por el tribunal, no se encontrase domicilio.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en la ley, sería posible la notificación al deudor del requerimiento de pago por medio de su publicación en un tablón edictal. Sin embargo, la práctica judicial se muestra completamente en contra de ello, entendiéndose que las graves consecuencias que produce para el deudor la falta de oposición al requerimiento únicamente podrán producirse si el mismo deudor, tras tener un conocimiento efectivo y real del procedimiento contra él, decide no oponerse. De acuerdo con ello, el único modo de asegurar el pleno conocimiento del deudor será mediante la notificación personal³⁸.

³⁷ Así lo prevé el art. 813 LEC, referente a la competencia: "Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia t reservando al acreedor el derecho a instar un nuevo proceso ante el Juzgado correspondiente".

³⁸ En este sentido se pronuncian numerosas audiencias, entre ellas: AAP de Madrid (Sección 25ª) núm. 43/2004 de 12 de marzo de 2004 (TOL7.800.430): "la especial naturaleza del proceso ya recoge en su regulación normativa la importancia de garantizar el conocimiento por parte del demandado del requerimiento de pago a efectuar al disponer el artículo 813 que la competencia corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o,

Además de la problemática surgida con la notificación edictal, surgen otras cuestiones conflictivas en la realidad práctica en relación con la notificación personal al deudor del requerimiento de pago.

De acuerdo con el art. 161 LEC, la comunicación del requerimiento de pago deberá realizarse en el domicilio designado por el acreedor en la petición inicial. Como ya se ha indicado en el apartado 3.3.A, referente al contenido de la petición monitoria, es deber del acreedor indicar el domicilio o domicilios del deudor, a fin de que sea notificado del requerimiento de pago. Por tanto, si el acreedor no goza de esta información, difícilmente podrá instar un proceso monitorio, sino que deberá acudir al correspondiente declarativo, e instar al órgano jurisdiccional para que realice las averiguaciones pertinentes respecto del domicilio del deudor.

Por ello, cabría plantearse la posibilidad de que, dentro del ámbito del proceso monitorio, el acreedor pudiera pedir una averiguación domiciliaria previa al inicio del proceso, para así cumplir con la finalidad de la eficaz protección al crédito dinerario líquido y no haber de renunciar al citado procedimiento.

No obstante, constando en la petición monitoria el domicilio del deudor, puede producirse la situación de que el mismo no se encuentre en él, o que, estando en la dirección aportada, se niegue a recibir la copia de la resolución o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega.

En este último caso, el citado precepto legal establece que el funcionario encargado de la notificación le hará saber que la copia queda a su disposición en la Oficina Judicial, produciéndose los efectos de la comunicación.

si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, circunstancia que está en íntima relación con la actuación que siga el demandado tras el requerimiento”; AAP de A Coruña (Sección 4ª) núm. 16/2006 de 31 de enero de 2006 (TOL8.170.975): “la expuesta la esencia del proceso monitorio parece difícilmente conciliable con su régimen jurídico que las consecuencias que se anudan a la falta de exteriorización de la oposición al requerimiento de pago sean compatibles con su notificación edictal, de ahí que la práctica unanimidad de la doctrina, así como resoluciones judiciales, como el auto de 10 de abril de 2002, de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, auto de 31 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Segovia o en fin el auto de 4 de noviembre de 2003 de esta misma sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña se muestren contrarias a que sea factible la notificación edictal de dicho requerimiento”

La no validez de la notificación edictal se ha tenido clara desde Europa, no siendo posible en el proceso monitorio europeo, v., PLANCHADELL GARGALLO, A., *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 115 y ss.

Por otra parte, si el deudor no se halle en el domicilio al que se acude para realizar la notificación, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia o al funcionario que designe averiguar si efectivamente reside allí o si puede ser localizado en otro domicilio sito en el mismo partido judicial, a efectos de poder realizar la notificación.

No obstante, si las anteriores averiguaciones no resultan fructuosas, por no encontrar otro domicilio en el que notificar al deudor, o si se averigua un nuevo domicilio, pero ubicado en distinto partido judicial, será procedente el archivo de las actuaciones con la devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si así lo estima conveniente, pueda iniciar de nuevo el proceso monitorio en el lugar que considere oportuno, o acuda directamente al proceso declarativo. Esta solución es aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo en el caso de deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 LEC, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor³⁹.

Una vez explicado el régimen de notificación del requerimiento de pago al deudor, llama la atención, debido a la importancia que la correcta notificación tiene desde el punto de vista del derecho de defensa del deudor, así como también para el éxito del proceso monitorio, que el legislador, en la regulación del proceso monitorio, no plantease alternativas para la correcta notificación al deudor que pudiese asegurar el desarrollo del proceso monitorio.

Entre las posibilidades que podrían ser válidas se encuentra fijar otros modos de notificación al deudor, en caso de que no se le pudiera encontrar en el domicilio aportado. Así lo prevé, por ejemplo, el proceso monitorio europeo, que establece en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) N o 1896/2006 DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, un listado de formas en las que se puede notificar al demandado, dentro del ámbito de aplicación del proceso monitorio europeo. Aunque, como regla general, la notificación se realizará de acuerdo con el derecho nacional del Estado en que deba realizarse, sí establece unas reglas mínimas a seguir por parte de los órganos jurisdiccionales competentes⁴⁰.

Según los citados artículos, se permite notificar el requerimiento de pago, entre otros modos, por medio de su depósito en el buzón del demandado, o por correo o

³⁹ ATS de 11 de septiembre de 2012. (TOL3.404.903)

⁴⁰ PLANCHADELL GARGALLO, A., *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, cit., pág. 115 y ss.

medios electrónicos con acuse de recibo automático, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

Las normas mínimas fijadas en el Reglamento aparecen como una solución de consenso de lo que se considera “suficiente comunicación a favor del deudor”, partiendo de que la información que se le facilita es suficiente y de que efectivamente permiten tener conocimiento⁴¹.

⁴¹ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.318.; IDEM., *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, cit., pág. 120.

IV. ACTITUDES DEL DEMANDADO

Notificado el requerimiento de pago al deudor, con todos los requisitos mencionados anteriormente, el deudor monitorio cuenta con tres opciones⁴²: pagar sin más el crédito que le ha sido reclamado (art. 817 LEC), no pagarlo ni comparecer ante el órgano judicial para formular su oposición en tiempo y forma (art. 816 LEC), y, por último, comparecer ante el Tribunal y presentar el oportuno escrito de oposición⁴³.

1. Pago de la deuda

El deudor podrá optar por atender el requerimiento de pago, y abonar al acreedor la cantidad reclamada en su integridad. Si así lo hiciere, deberá acreditarlo ante el LAJ, que acordará el archivo de las actuaciones. De acuerdo con el art. 817 LEC, bastará con la acreditación unilateral del pago por el deudor para que el órgano jurisdiccional decida el archivo de las actuaciones mediante auto, sin necesidad de oír al actor⁴⁴.

En primer lugar, cabe señalar la forma en que deberá efectuarse el pago, si mediante entrega del importe total reclamado al acreedor, o consignando la suma debida en el Juzgado. Según CORREA DELCASSO, ambos medios resultan plenamente admisibles, aunque la ley parezca estar dirigida al primer supuesto⁴⁵.

Por otra parte, el art. 817 LEC no prevé la imposición de costas al deudor requerido si opta por el pago de la deuda. Este silencio está plenamente justificado, si se parte del hecho de que las actuaciones del órgano judicial no generan gasto alguno como regla general, y el acreedor monitorio tampoco tiene porqué haber devengado

⁴² Las estadísticas judiciales del año 2020 muestran que el 5,7% de los procesos monitorios iniciados terminan con el pago del deudor, mientras que el 32,9 % terminan por el transcurso del plazo de 20 días previsto en el art. 816 LEC, iniciándose así la fase de ejecución. La transformación del proceso monitorio en juicio verbal y ordinario se cifran, respectivamente, en el 5,2% y el 1,6% de los procesos monitorios que llegan a los juzgados. Por otra parte, el 54,5%, la mayoría, finalizan de otras formas, entre las que se encuentra el desistimiento del acreedor.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

⁴³ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 78.

⁴⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 206

⁴⁵ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 190.

hasta ese momento ningún gasto, al poder interponer la petición monitoria sin necesidad de invertir en servicios de asistencia o representación⁴⁶.

Así lo establecen numerosas resoluciones jurisdiccionales, entre ellas el AAP Barcelona núm. 554/2020, 30 de octubre de 2020 (TOL8.230.692), en el supuesto de que el pago se haya realizado extrajudicialmente, establece que “el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula la terminación del procedimiento en los casos en los que éste finaliza por satisfacción extraprocésal, dice lo siguiente: "1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas (...).

Por tanto, no habiendo " interés legítimo " en la continuación del procedimiento, debe aplicarse la regla general que es la de no condenar en las costas del procedimiento a ninguna de las partes”.

No obstante, existe una excepción a esta regla general de no imposición de costas, y es la referente al supuesto de reclamación de cantidades correspondientes a cuotas de comunidades de propietarios. El artículo 21.6 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, establece que el deudor deberá pagar las costas correspondientes cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de abogado y procurador para reclamar las cantidades debidas a la Comunidad.

Finalmente, ha de cuestionarse si cabe la posibilidad de un pago parcial de la deuda. Aunque nada dice la ley, se entiende que si el deudor paga únicamente una parte de la cantidad exigida es bien porque considera que el resto no lo debe, en cuyo caso deberá resolverse sobre ello en el correspondiente procedimiento ordinario, o bien porque no quiere pagar el resto de la deuda, debiendo en tal caso procederse a la ejecución⁴⁷.

⁴⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 83.

⁴⁷ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.131

2. No comparecer ni oponerse

Se está aquí ante una postura de absoluta pasividad del deudor. Desde el punto de vista de la finalidad del monitorio, esta opción se encuentra en segundo lugar en relación con las posturas “deseables” a adoptar por el deudor⁴⁸, porque la falta de respuesta conlleva la creación de un título ejecutivo, objetivo principal del proceso monitorio, del que el acreedor puede valerse para instar la ejecución de la deuda.

El art. 816 establece que “si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.”

De acuerdo con el precepto anterior, el órgano jurisdiccional no podrá proceder sin más y de oficio a despachar ejecución una vez haya transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento sin que se haya obtenido contestación. Tomando como base el principio de oportunidad que rige los procesos declarativos, y también por tanto el proceso monitorio, deberá ser la parte, en este caso el acreedor, quien inste la ejecución⁴⁹.

Tras la solicitud del acreedor, que en la práctica se presenta como un mero formalismo, el LAJ dictará auto despachando ejecución. Auto que tendrá los mismos efectos que una sentencia condenatoria.

Las afirmaciones anteriores muestran de nuevo el alcance de la llamada “técnica monitoria”, a la que se ha hecho referencia anteriormente, en el sentido de que la inactividad o pasividad del deudor frente al requerimiento de pago provoca, no ya su “ficta confessio” o la pérdida de las ulteriores oportunidades para oponerse a la reclamación, sino la eventual ejecución coactiva y forzosa del crédito reclamado⁵⁰.

Una vez dictado el auto despachando ejecución, se da por finalizado el proceso monitorio en su esencia, dejando paso al proceso de ejecución derivado del mismo, y que se regirá por las reglas generales de la ejecución de títulos ejecutivos judiciales.

⁴⁸ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.126.

⁴⁹ No sucedía así antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, donde el despacho de la ejecución era una directa consecuencia de la inactividad del deudor, sin que estuviese previsto legalmente que el acreedor tuviese que instar necesariamente la ejecución.

⁵⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 80.

Sí se permite que el deudor ejecutado se oponga al proceso de ejecución, pero únicamente en los supuestos previstos para los casos de ejecución de títulos judiciales. No obstante, según el art. 816.2 LEC, ni el acreedor ni el deudor ejecutado podrán pretender posteriormente en un supuesto procedimiento ordinario exigir la cantidad reclamada en el monitorio, ni la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Con todo, la exclusión de un nuevo proceso no es tan absoluta en la práctica, pues puede suceder que se llegase a dictar auto despachando ejecución que sea radicalmente nulo por infracción de las normas del procedimiento que determinase la indefensión del deudor, como por ejemplo una errónea notificación del requerimiento de pago⁵¹.

Cabe plantearse aquí la cuestión de si producirá efectos de cosa juzgada o no el auto despachando ejecución, en base al derecho de crédito del acreedor, y frente al que el deudor no se ha opuesto. La respuesta se encuentra implícita en el art. 816.2 LEC, anteriormente referenciado, puesto que ni el solicitante del proceso monitorio ni el deudor ejecutado pueden iniciar un proceso declarativo para poner en cuestión la existencia ni la cuantía de la deuda que ha motivado la ejecución⁵², por lo que el auto despachando ejecución sí produce efectos propios de la cosa juzgada material.

Solo desde el anterior punto de vista se entiende también que el mismo artículo diga que, despachada la ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos. Se está haciendo así una remisión, primero, a la ejecución única, pero, sobre todo, a la oposición a los títulos judiciales, con lo que la oposición sobre el fondo tiene todos los límites del art. 556, límites que sólo se explican desde la existencia de cosa juzgada material⁵³.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, desde que se dicta el auto despachando ejecución, la deuda devengará los intereses legales, incrementados en dos puntos, o el que corresponda por parto de las partes o por disposición especial de la ley (art. 576 LEC, al que se remite el art. 816.2 LEC).

⁵¹ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 220.

⁵² PEITEADO MARISCAL, P.; CUBILLO LÓPEZ, I., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, cit., pág. 124.

⁵³ GÓMEZ COLOMER, J.L, en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, cit., pág. 679.

3. Comparecer y oponerse

La tercera de las conductas que puede adoptar el deudor es la de comparecer ante el órgano judicial requirente y, dentro del plazo de 20 días, presentar escrito de oposición al requerimiento de pago, evitando así el despacho de la ejecución.

Según el art. 818 LEC, si el deudor optase por esta opción, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, y especificando en este caso que la sentencia que recaiga sí producirá efectos de cosa juzgada.

Como ya se ha indicado anteriormente, la oposición del deudor supone el cumplimiento del principio de contradicción en el proceso monitorio, que hasta el momento había sido diferido⁵⁴. Se está ante la clara manifestación de la técnica monitoria, y ante la forma que tiene el deudor de ejercer su derecho de defensa en el proceso.

Con carácter previo a analizar el escrito de oposición y su contenido, debe hacerse una breve mención, a expensas de desarrollarlo con posterioridad, al principal efecto que produce la oposición del deudor. No es otro si no la finalización del proceso monitorio, así como el abandono de cualquier expectativa del acreedor de conseguir un procedimiento simple y un pronto pago, y la conversión en el procedimiento de corresponda según la cuantía.

Cabe plantear también en este punto la problemática que surge si la petición monitoria se dirige contra una pluralidad de demandados y la oposición se produce sólo por parte de alguno de ellos. La práctica judicial entiende que, aunque se formule la reclamación de manera conjunta para todos los deudores, las posturas de cada uno de ellos son independientes. Así, si uno opta por oponerse al requerimiento, se transformará el procedimiento en declarativo respecto de éste, mientras que se procederá a despachar ejecución respecto de quienes han sido requeridos y han optado por el silencio⁵⁵.

⁵⁴ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.131.

⁵⁵ PICÓ I JUNOY, J.; ADÁN DOMENECH, F., *La Tutela Judicial del Crédito; estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*, Ed. J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 2008, pág. 116.

Sobre ello también se pronuncia la SAP de Tarragona núm. 2/2008, de 26 de noviembre de 2007 (TOL7.311.159): "Tampoco cabe ver tal impedimento en la posibilidad de que cada uno de los demandados adopte diversas posturas ante el requerimiento de pago, esto es, la oposición, el pago o el silencio, pues, tal cuestión es ajena e independiente de que la reclamación sea conjunta o individual respecto de los diversos deudores siendo que, más bien, por proceder la deuda del mismo título para todos los deudores demandados lo más coherente

3.1 El escrito de oposición: forma y contenido

El art. 818 de la LEC establece que la oposición del deudor debe ser formulada por vía de escrito, firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Se está frente a la primera exigencia de postulación en todo el procedimiento, pues como ya se ha indicado el acreedor puede acudir al mismo sin necesidad de abogado ni procurador, mientras que el deudor sí los necesita para intervenir en el mismo y ejercer su derecho de defensa. Este hecho parece crear una cierta desigualdad entre las dos partes del proceso, pues el deudor se ve obligado a generar una serie de gastos que el acreedor no tiene por qué asumir.

Sin embargo, la necesidad de postularse con abogado y procurador se justificaría con la exigencia que se impone al deudor de alegar, aunque sea sucintamente, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada (art. 815.1 LEC), sin que deba fundamentar en este momento procesal su escrito de oposición⁵⁶.

Otra de las cuestiones a plantear es la referente al contenido del escrito de oposición, pues la ley se refiere a ello de manera muy amplia, estableciendo que deberá referenciar las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, pero sin mayor argumentación.

La mayor parte de la doctrina considera que la oposición puede fundamentarse tanto en motivos procesales como de fondo, dando la oportunidad al deudor de defenderse frente a las acusaciones del acreedor sin imponerle limitación alguna, en cumplimiento del principio de contradicción, y teniendo en cuenta que ya ha sufrido perjuicio suficiente al ver retrasada su participación en el procedimiento⁵⁷.

parece canalizar conjunta y en un único procedimiento las pretensiones derivadas de una misma causa petendi en el que, sin que se produzcan resoluciones contradictorias, se de respuesta a las diversas posturas procesales de cada demandado, fijando la celebración de la vista en el juicio oral respecto de los que se hayan opuesto y despachando ejecución en relación a los que guarden silencio o no comparezcan”.

⁵⁶ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 209.

⁵⁷ En este sentido se pronuncian, entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 236.; CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 220.

3.2 Fundamentación del escrito de oposición

Una de las cuestiones que ha suscitado más controversia es la consistente en determinar si el escrito de oposición ha de contener las distintas causas por las que el deudor considera que no debe satisfacer el derecho de crédito que le había sido reclamado⁵⁸. Respecto a ello, existen varias posturas en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales.

La primera postura opta por una interpretación amplia del art. 815, de manera que cualquier afirmación –por muy vaga que sea– que exteriorice la voluntad del deudor de desatender el requerimiento de pago por entender que no debe nada al acreedor es suficiente a efectos de dar por válida su oposición⁵⁹. Ésta es la postura minoritaria, reflejada en resoluciones como el AAP Barcelona núm. 4/2012, de 12 de enero de 2012 (JUR 2012\88862), que establece que “conforme a la Exposición de Motivos (XIX), la opción es pagar o dar razones, "de suerte que si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se 'dan razones', es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada". La ley predica, por tanto, la existencia de razones del solo hecho de oponerse. Una interpretación como la mantenida en el auto recurrido produce igual efecto ante la incomparecencia del requerido que ante su comparecencia y supone un rigor que parece excesivo.”⁶⁰.

Por otro lado, la segunda de las posturas, y la mayoritaria en la jurisprudencia, es la que opta por exigir una fundamentación, de manera que el deudor explique de manera sencilla y concisa las razones por las que no debe pagar⁶¹. Esta afirmación se desprende del propio artículo 815, cuando establece que el deudor deberá alegar en su escrito de oposición las razones por las que no debe, de forma fundada y motivada.

Entre otras, éstas es la postura que ha adquirido la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia núm. 175/2015, de 11 de junio de 2015 (TOL5.408.574) “el artículo 815-2 de la LEC no permite que la oposición al juicio monitorio sea

⁵⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. , pág. 86.

⁵⁹ PICÓ Y JUNOY, J., *Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario*, Revista Justicia, núm. 1, Barcelona, 2013, pág. 66.

⁶⁰ En el mismo sentido se pronuncian otras resoluciones de la misma Audiencia Provincial de Barcelona, como AAP Barcelona núm. 41/2011, de 3 de marzo del 2011 (JUR 2011\202636), y AAP de Barcelona núm. 431/2009, de 4 de diciembre del 2009 (JUR 2010\76747).

⁶¹ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.135.

indeterminada o genérica, sino que el deudor debe de manera sucinta alegar los motivos por los que afirma no debe cantidad alguna o que le eximen de pago, siendo de significar que es precisamente esa oposición”⁶².

Se considera que sí es conveniente una breve, aunque clara, referencia a los motivos que sustentan la oposición del deudor, de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria. En primer lugar, porque así se deriva de la redacción literal de la LEC, cuyo artículo 815 exige que el deudor alegue de “forma fundada y motivada” las razones de su oposición. En segundo lugar, la fundamentación del escrito de oposición se plantea como una mínima exigencia al deudor frente a la consecuencia que lleva aparejada su actuación, que no es otra que la finalización del procedimiento monitorio y el inicio de un procedimiento declarativo que, sin lugar a dudas, conlleva una mayor dificultad.

⁶² En el mismo sentido se pronuncian la SAP Jaén núm. 743/2016, 28 de octubre de 2016 (TOL5.927.446: “es el art. 818 de la L.E.C el que se ocupa de regular la oposición del deudor a la pretensión deducida en el proceso monitorio y la misma consiste en la expresa respuesta negativa que da el deudor a la reclamación del crédito y a la petición del acreedor. Negativa, que está igualmente contemplada en el apartado 1 del art. 815 que establece que una vez se requiera mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, esta pueda comparecer y "alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada". De dichos preceptos se deriva, que cualquier oposición del deudor frente a la demanda de procedimiento monitorio tiene que estar argumentada, aunque sea de una forma sucinta o mínima ...”;

También la SAP Córdoba núm. 284/2014, de 23 de junio de 2014 (TOL4.470.153): “Debemos recordar que es doctrina constante de esta Audiencia Provincial (coincidente con la del resto de Audiencias Provinciales) que, de una interpretación conjunta de los artículos 815 y 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desprende que la oposición en el proceso monitorio está sujeta a un requisito de contenido, en cuanto que, siquiera sucintamente, pero siempre de forma clara y precisa, se han de alegar las razones por las que, a su entender, el pretendido deudor no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”.

V. TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Como ya se ha indicado en el apartado precedente, la oposición del deudor al requerimiento de pago produce la finalización del proceso monitorio y su transformación en el juicio declarativo que corresponda, ya sea verbal u ordinario, dependiendo de la cuantía del crédito que se reclame.

1. Transformación del procedimiento monitorio en juicio verbal

Si el crédito al que el deudor se opone es igual o inferior a 6000 euros, el procedimiento continuará por los trámites propios del juicio verbal⁶³. Según el art. 818.2 LEC, “el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días”.

No se dice en la ley qué ocurre si el acreedor impugna el escrito de oposición, ni tampoco qué efectos tiene la decisión que tome el Juez respecto a esa impugnación⁶⁴.

Sí puede llegarse a la conclusión, consecuencia del silencio de la norma legal y la práctica judicial, de que, en el proceso verbal subsiguiente al proceso monitorio, el escrito de contestación a la demanda se sustituye por el escrito de oposición del deudor, mientras que el escrito de demanda del actor se sustituye tanto por la petición monitoria como por la posible impugnación de la oposición⁶⁵.

Respecto de la celebración de la vista oral propia del juicio verbal, únicamente será preceptiva si las partes lo solicitan en sus respectivos escritos, de acuerdo con el art. 818.2 en relación con el art. 438.4 LEC.

Si las partes solicitaran la celebración de la vista, o bien el tribunal considerase procedente su celebración, se desarrollará de acuerdo con los artículos 438 y siguientes de la LEC.

Surge la cuestión del momento en que el demandante, acreedor en el proceso monitorio, puede presentar los documentos en los que apoye su derecho. En principio, únicamente el demandado puede aportar en el momento de la vista los documentos en

⁶³ Cuantía fijada en el art. 250.2 de la LEC.

⁶⁴ GÓMEZ COLOMER, J.L, en BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER/MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, cit., pág. 677.

⁶⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 90.

que funde su pretensión, debiendo el demandante aportarlos con la demanda. No obstante, en este supuesto de transformación del procedimiento monitorio a juicio verbal, sí se permite al demandante aportar documentos de fondo en el acto de la vista.

La anterior afirmación se sustenta en la teoría de que el proceso monitorio se puede iniciar única y exclusivamente con un documento que justifique el crédito y cumpla con los requisitos legales, sin necesidad de presentar otro medio de prueba que fundamente el derecho del acreedor. Una vez el deudor se opone, y puede presentar en el acto de vista todo cuanto estime para sustentar su defensa, el acreedor, ahora demandante, quedaría en una evidente desigualdad si no pudiese presentar en ese momento procesal los documentos que considere relevantes sobre el fondo del asunto⁶⁶.

2. Transformación del procedimiento en juicio ordinario

Si, en cambio, el crédito reclamado es superior a 6000 euros, la cuestión deberá resolverse a través de los trámites del juicio ordinario.

A diferencia de lo que sucede en el anterior supuesto, en el que la transformación a juicio verbal no requiere de la presentación de otro escrito que no sea el de oposición al requerimiento de pago, la transformación a juicio ordinario no es automática, sino que requiere que el acreedor presente dentro del plazo de 1 mes la demanda de juicio ordinario correspondiente, siguiendo las reglas del art. 399 LEC.

Si transcurrido este mes el demandante no ha presentado la correspondiente demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. A pesar de la afirmación anterior, nada obsta al acreedor a instar una demanda de reclamación de misma cantidad que se reclamó en la petición monitoria por la vía del procedimiento ordinario, pues el archivo de las actuaciones no genera ningún efecto de cosa juzgada, y no “puede sancionarse” al demandante alegando que al no haber interpuesto la demanda en el mes siguiente a la notificación de la oposición no puede ya reclamar dicha cuantía⁶⁷.

⁶⁶ GISBERT POMATA, M.: Díez RIAZA, S.: CARRETERO GONZÁLEZ, C.; GONZÁLEZ-CHOREN RESPALDIZA, V., *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Ed. Civitas/Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág.232 y 233

⁶⁷ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.144.

Si, en caso contrario, sí se presenta demanda de juicio ordinario dentro del plazo, se iniciará un juicio ordinario, al que le serán aplicables todas las normas propias de este procedimiento.

Cabe plantearse en este punto si el hecho de derivar de un procedimiento monitorio influye también en la competencia judicial para conocer del posterior ordinario, sin perjuicio del desarrollo de los efectos del procedimiento monitorio previo en relación al objeto del posterior procedimiento declarativo que se realizará más adelante.

Si se parte de la idea de que el procedimiento ordinario deriva del monitorio, es lógico pensar que la demanda de juicio ordinario debe presentarse ante el mismo órgano jurisdiccional que conoció del proceso monitorio. Más si se tiene en cuenta que, según el art. 818.2 LEC, es el LAJ del juzgado que ha conocido del proceso monitorio quien dictará decreto poniendo fin al mismo una vez se presentare la demanda de juicio ordinario⁶⁸.

Por otro lado, si se entiende que con la oposición se da por terminado el proceso monitorio y que el acreedor debe presentar una nueva demanda, cabe plantearse la posibilidad de que se trate de un proceso completamente nuevo. De acuerdo con ello, podría afirmarse que serían de aplicación las normas reglas generales de competencia, así como la expresa sumisión de las partes litigantes del “nuevo” procedimiento a una determinada jurisdicción⁶⁹.

3. La vinculación de las partes en el posterior juicio declarativo

En este punto del estudio del proceso monitorio es relevante hacer referencia a si, formulada la oposición y transformado el procedimiento en el declarativo que corresponda, podrán plantearse posteriormente en el mismo motivos o alegaciones distintas a las establecidas en el escrito de oposición y en la petición monitoria.

Se discute si el demandante puede interponer en el proceso declarativo que se incoa como consecuencia de la oposición planteada una pretensión distinta a la

⁶⁸ GISBERT POMATA, M.; DÍEZ RIAZA, S.; CARRETERO GONZÁLEZ, C.; GONZÁLEZ-CHOREN RESPALDIZA, V., *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, cit., pág. 239 y 240 establece que “el ulterior proceso ordinario debe ser presentado ante el mismo órgano judicial que tramitó el proceso monitorio, si se entiende que estamos ante una competencia funcional, ya que se trata de la segunda fase de declarativa ordinaria dentro del mismo proceso monitorio”.

⁶⁹ CORREA DELCASSO. J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 213.

originariamente interpuesta en el proceso monitorio y si el demandado debe ceñir su defensa a lo que alegó sucintamente en su escrito de oposición⁷⁰.

- 1) La postura a favor de la vinculación considera que el procedimiento declarativo posterior al monitorio se encuentra “mediatizado” tanto por la petición inicial formulada por el acreedor como por el escrito de oposición anunciado por el deudor.

Esta idea de plena vinculación se refleja en mayor medida cuando el procedimiento monitorio se transforma, tras la oposición, en un juicio verbal, y no tanto cuando el posterior procedimiento es el ordinario⁷¹.

- 2) La postura contraria considera que no existe vinculación más allá de resolver el mismo “asunto”, pero conformándose como dos procesos independientes⁷².

⁷⁰ PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, cit., pág.147 y 148.

⁷¹ SAP de Asturias núm. 416/2021, de 18 de noviembre de 2021 (TOL8.779.075) establece que “la preclusión de alegaciones en el monitorio es predicable con carácter general del verbal que constituye una continuación de aquél, no cuando la oposición debido a la cuantía obliga a presentar una demanda por los trámite del ordinario, declarando entonces que la vinculación preclusiva de motivos de oposición que se sostiene en relación a los alegados en la formalización de la oposición al monitorio previo, no puede ser acogida.

En efecto, aún cuando tal criterio ha venido siendo aplicado por esta Sala, siguiendo el acuerdo adoptado por mayoría en la reunión de los Presidentes de las Secciones con competencia civil de esta Audiencia celebrada el 30 de octubre de 2.007, ello lo ha sido exclusivamente con referencia al juicio verbal que surge a raíz de la oposición a la solicitud de monitorio, al estimar que éste es una continuación de aquél, de forma que los motivos de oposición han de articularse en ese trámite de oposición, ya que en virtud del principio de preclusión del art. 400 de la L.E.C ., **no es posible introducir en el acto de la vista del juicio verbal posterior motivos nuevos de oposición no articulados previamente, razonando en su fundamento que sólo así se garantizaban los derechos de defensa y contradicción de la contraparte**, ya que si a esa vista ha de acudir con los medios de defensa y prueba de que intente valerse, éstos se articularán en función de la oposición, de modo que, de admitirse nuevos motivos en ese momento, se la dejaría indefensa al no venir preparada para rebatirlos.

Ahora bien, tal criterio no puede reputarse aplicable al proceso ordinario posterior a que remite el art. 815 de la L.E.C ., cuando la reclamación del monitorio excede de la cuantía del juicio verbal, pues en este último la formalización de la oposición el único efecto que produce es la improcedencia del despacho de ejecución, remitiendo a las partes para dirimir sus diferencias al correspondiente juicio declarativo ordinario, que ha de estimarse es, por ello, en todo autónomo e independiente del monitorio previo, y es en el que quedarán fijados los términos del debate por las pretensiones y planteamientos defensivos articulados por las partes en los escritos de alegaciones, demanda y contestación, sin que ni la ley ni el principio de contradicción imponga en este caso limitación alguna en la articulación de su defensa al demandado que puede por ello no sólo negar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión actora, sino introducir otros nuevos constitutivos de lo que se denomina excepciones materiales o de fondo que obsten al éxito de la demanda y en su caso formular la correspondiente reconvencción”.

⁷² En este sentido, la SAP de Granada núm. 166/2019, de 31 de mayo de 2019 (TOL7.447.269) establece lo siguiente: “En relación con el primer motivo del recurso, que

Esta independencia, especialmente en relación con los procedimientos ordinarios, acarrea consecuencias procesales. Sobre ello se pronuncia la SAP de Castellón núm. 790/2021, de 20 de octubre de 2021 (TOL8.787.457), que establece que, aunque no se excluye la posibilidad de incorporar al procedimiento ordinario documentos que no se hubieran aportado en el previo monitorio, "dicha incorporación, atendida la naturaleza autónoma e independiente de ambos procedimientos, no opera automáticamente, sino que ha de atenerse a las normas procesales sobre aportación de documentos (artículo 399 en relación con los artículos 268 y siguientes de la Ley Rituaria), lo que permite no aportar de nuevo los documentos aportados en el monitorio, siempre que se realice la oportuna designación de dicho procedimiento y se solicite que se tenga por reproducida la documental allí obrante"⁷³.

invoca la infracción de los Arts. 412 y 818 de la LEC , exige poner de manifiesto, con carácter previo, que el hecho de que el proceso declarativo ordinario así iniciado sea una transformación del proceso monitorio, y se sustancie ante el mismo Juzgado que conoció de éste, de manera que, si el peticionario no interpone la demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se acordará el sobreseimiento del proceso monitorio (art. 818.2 LEC), permite considerar al juicio declarativo como una continuación o prolongación del monitorio, en el que ""el asunto" en éste planteado se resolverá definitivamente (art. 818.1 LEC).

Sin embargo, pese a esta indiscutible vinculación, y a la identidad de objeto procesal entre ambos procedimientos, tampoco podemos desconocer que nos encontramos ante un nuevo juicio declarativo ordinario, en el que la sentencia dictada tiene fuerza de cosa juzgada (art. 818.1), y no se examina ya la procedencia del requerimiento de pago y de obtener un título ejecutivo contra el deudor, sino el fundamento del crédito reclamado, sin limitación alguna en los medios de prueba, con plenitud de debate contradictorio entre las partes y de cognición por el tribunal.

Además, **no existe ninguna norma que limite o condicione la formulación por el actor de nuevos hechos, alegaciones o pretensiones, en relación con el mismo objeto del proceso monitorio, así como de cuestiones o excepciones no planteadas por el deudor en su oposición al monitorio, impidiendo la propia naturaleza plenaria del juicio que se produzca ninguna situación de indefensión por este motivo.** Esta posibilidad es aún más clara, si cabe, en el caso del juicio ordinario, que se inicia en virtud de una nueva demanda, y en el que, aún iniciado y dentro de la audiencia previa al juicio, pueden las partes formular alegaciones y pretensiones complementarias (art. 426 LEC)".

⁷³ En el mismo sentido se pronuncia la SAP Badajoz (sección 2ª) núm. 625/2019, de 19 de septiembre de 2019 (TOL7.549.036), en estos términos: "El procedimiento ordinario es independiente del inicial monitorio, de ahí que junto con su demanda, el actor tenía obligación de presentar todos los documentos que servían de fundamento a la pretensión que se ejercitaba a la demanda que daba comienzo al ordinario; como así lo exigían los artículos 265 y 399 de la L.E.C".

VI. CONCLUSIONES

Del estudio realizado del proceso monitorio, que se ha reflejado en las páginas anteriores, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) La conveniencia de configurar procedimientos especiales que otorguen al crédito una tutela privilegiada, facilitando su cobro por parte del acreedor en aquellos supuestos en los que se prevea que el deudor no va a oponerse. Se favorece tanto al acreedor, que verá satisfecho su crédito con mayor prontitud, como a los órganos jurisdiccionales, que asumen menos trámites y finalizan los asuntos con mayor rapidez.
- 2) Llama la atención que la mitad de los procesos monitorios que se inician finalizan por una vía alternativa a las tres estudiadas anteriormente. De ello se concluye que, en muchos supuestos, el inicio de un proceso monitorio produce los efectos de advertencia al deudor de que, si no paga, se va a iniciar un procedimiento judicial que sin duda supondrá mayores costes para las partes.
- 3) Respecto la acreditación formal de la deuda por medio de los documentos previstos en el art. 812 LEC, aunque la ley establezca una lista explícita de aquellos en los que puede fundamentarse la petición monitoria, no se trata de un *numerus clausus*, por lo que en la realidad se puede iniciar un proceso monitorio en base a una gran variedad de documentos, siempre que la autoridad judicial los considere válidos.
- 4) A pesar de lo anterior, sí se considera necesario que la deuda quede acreditada en un documento que suponga un principio de prueba suficiente para iniciar la actividad jurisdiccional, evitando que se inicien procedimientos cuyo único fundamento sea la sola afirmación del acreedor, con una veracidad que puede ser cuestionable.
- 5) El hecho de que el órgano jurisdiccional emita el requerimiento de pago sin entrar a analizar la relación jurídica de la que nace el crédito resulta obvio si se tiene en cuenta que, en caso de tener de debatirse sobre ello, lo pondrá de manifiesto el deudor en su oposición y será discutido en el correspondiente procedimiento declarativo. En caso contrario, se reduciría la agilidad y simplicidad que caracterizan al proceso monitorio.

- 6) Habiendo explicado la especial trascendencia que tiene la adecuada notificación al deudor del requerimiento de pago, debe plantearse la conveniencia de establecer una regulación más extensa sobre las formas de notificación, resolviendo muchas de los problemas que surgen en la práctica judicial, y que han sido solucionados por los propios tribunales. Por su parte, el Parlamento Europeo sí ha previsto para el procedimiento monitorio europeo, con gran acierto, diversos métodos válidos que aseguran la correcta notificación al deudor.
- 7) El hecho de que el deudor ni comparezca ni se oponga al requerimiento de pago, dando paso así a la fase de ejecución, no supone la preclusión de la posibilidad de defenderse, pues en todo caso podrá oponerse al proceso de ejecución conforme a lo dispuesto en la propia LEC para la oposición de títulos judiciales.
- 8) La necesidad de que el escrito de oposición del deudor esté mínimamente argumentado es completamente adecuada teniendo en cuenta los efectos que ello produce, de manera que se pretende asegurar que el inicio de un nuevo procedimiento declarativo sea consecuencia de pretensiones válidas, estimables y fundamentadas.
- 9) Resalta el diferente trato que se concede si el proceso declarativo derivado del monitorio es un procedimiento verbal u ordinario, pues en el primero no se requiere la presentación de otro escrito, ni siquiera es necesaria la celebración de la vista. Ello lo sitúa en una clara ventaja respecto del proceso ordinario que se derivaría del monitorio, que sí requiere la presentación de una nueva demanda.
- 10) No existe acuerdo sobre el órgano jurisdiccional que debería ostentar la competencia para conocer del juicio ordinario derivado del procedimiento monitorio. Se considera, a título personal, que la respuesta lógica sería que fuese el mismo órgano jurisdiccional que conoció del proceso monitorio quien deba resolver el juicio ordinario en que se deriva, pues ambos procedimientos están vinculados por el objeto.
- 11) La vinculación de demandante y demandado del juicio ordinario respecto de lo establecido en la petición inicial y el escrito de oposición se limita exclusivamente al objeto del proceso, que deberá ser el mismo que dio

lugar al inicio del proceso monitorio. Por ello, sí podrán plantearse nuevos hechos, alegaciones o pretensiones en el juicio ordinario derivado del proceso monitorio, que serán discutidos en el acto de vista, sin que por ello se produzca indefensión. No sucede lo mismo si el juicio declarativo en que se convierte el proceso monitorio es un juicio verbal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- BARONA VILAR; ESPARZA LEIBAR; ETXEBERRÍA GURIDI; GÓMEZ COLOMER; MARTÍNEZ GARCÍA; PLANCHADELL GARGARLLO, *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- CALDERÓN CUADRADO, M.P.; GÓMEZ COLOMER. J.L.; BARONA VILAR. S.; MONTERO AROCA.J.; *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil 27ª Edición 2019*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Bosch, 4ª Edición, Barcelona, 2015
- GISBERT POMATA, M.; DÍEZ RIAZA, S.; CARRETERO GONZÁLEZ, C.; GONZÁLEZ-CHOREN RESPALDIZA, V., *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Ed. Civitas/Aranzadi, Cizur Menor, 2013
- IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2016
- LÓPEZ SÁNCHEZ. J., *El proceso monitorio*, Ed. La ley, Madrid, 2000
- PEITEADO MARISCAL, P., CUBILLO LÓPEZ, I., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018
- PICÓ Y JUNOY, J., *Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario*, Revista Justicia, núm. 1, Barcelona, 2013
- PLANCHADELL GARGALLO, A., *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, Ed. La Ley, Madrid, 2015
- TOMÁS Y VALIENTE, F., "Estudio histórico jurídico del proceso monitorio", *Revista de Derecho Procesal*, 1966,

VIII. SUMMARY

This Final Degree Project deals with the payment order process, as a method in which the privileged protection that the legislator intends to grant credit is materialised, as well as the practical problems that have arisen in the different jurisdictional bodies in relation to its application.

I have chosen to focus on the payment order procedure due to its great impact on practical reality. During the year 2020 more than 700,000 payment order procedures have been filed in the courts of first instance and first instance and instruction, which represents almost 40% of the cases that are initiated in these courts.

Despite the constant claims of the doctrine, as well as its presence in neighbouring jurisdictions, it was not until the year 2000 that it was expressly included in Spanish legislation. It is currently regulated in articles 812 to 818 of the Civil Procedure Law.

The need to establish a privileged protection of credits arises from the concern caused by a certain type of late payment, being convenient to offer creditors simple and agile mechanisms to see their debts satisfied, simplifying the procedural formalities.

This desire to offer credit special protection is materialised in two specific procedures: the payment order procedure and the exchange judgment. However, nothing prevents the creditor seeking to collect the debt from resorting to the declaratory procedure that corresponds to the amount in order to satisfy his claims.

1. ORDER FOR PAYMENT PROCEEDINGS: CONCEPT, SCOPE OF APPLICATIONS AND DEVELOPMENT

1.1 Concept

The order for payment procedure is configured as the procedural instrument for the judicial claim of a debt that is liquid, determined, due and enforceable, by means of the transformation into an enforceable title of the document that faithfully proves the existence of the aforementioned credit.

The purpose of the order for payment procedure is to quickly obtain an enforceable title that allows the creditor to seek enforcement for the collection of the debt, presenting as the basis of his claim a document that does not in itself have enforceable force, but does reflect and accredit the existence of the claim in a reliable manner.

The main characteristics of the order for payment procedure, as it is regulated in the Spanish legal system, are:

- a) It is a valid mechanism for the privileged protection of the credit, allowing the rapid satisfaction of it.
- b) The creditor's request triggers the issuance of an order for payment to the debtor without the debtor having intervened in the proceedings.
- c) Accordingly, the fact that the proceedings take place without the debtor's presence may give rise to conflicts with regard to the adversarial principle. However, this is respected by giving the debtor the opportunity to defend himself by means of opposition.
- d) There is no limit to the amount that can be claimed by means of the order for payment procedure.
- e) It is optional in nature, so that in no case is an obligation imposed on the creditor to resort to the order for payment procedure to demand payment of the debts.

A controversial aspect concerns the legal nature of the order for payment procedure as it is not clear whether it is a special declaratory procedure or an enforcement procedure.

In order to arrive at an answer it is useful to take into account the two phases that divide the order for payment procedure; a first phase that extends from the submission of the application for an order for payment until the moment of the creation of an enforceable title; and a second phase that starts with the enforcement of the title aimed at the collection of the debt.

The first phase is fully declaratory in nature, since it involves the mere ascertainment by the court of the legal and formal requirements for the transformation of the document presented into an enforceable title. The second phase is of an enforceable nature, since the enforcement process is initiated as a consequence of the debtor's non-appearance.

As a consequence of the above it is argued that the nature of the order for payment procedure is mixed.

1.2 Scope of application

The order for payment procedure can be initiated regardless of the legal nature of the relationship between the creditor and the debtor, as long as the debt claimed complies with the requirements set out in Article 812.1, and the document proving it is one of those provided for in the same provision.

The debt claimed by this means must be:

- a) Monetary: that which involves the delivery of a sum of money.
- b) Liquid and determined: the claim for a determined amount of money, or one that can be determined by a simple mathematical operation, is admissible.

In relation to this point the question of the possibility of claiming interest under the order for payment procedure is a contentious one. Interest that has been settled and determined could be claimed, but the judge will have to analyse ex officio whether the clause by virtue of which it has been established is abusive or not.

- c) Overdue: an amount can only be claimed when the period of time available to the debtor to pay it back has elapsed and he has not done so.
- d) Enforceable: the claim is enforceable if it does not depend on consideration or fulfilment of any condition.

In addition to meeting the above requirements, in order to initiate the order for payment procedure, the application for payment must be accompanied by one of the documents provided for in Art. 812 LEC, in which the debt is materially stated. These documents, which are openly described in the aforementioned provision, are as follows:

- Documents, whatever their form and type or the physical medium on which they are found, which appear signed by the debtor or with his seal, stamp or mark or with any other sign originating from the debtor (bilateral documents).

- Those documents which, even if created unilaterally by the creditor, are those which usually document the credits and debts in relations of the kind that appear to exist between the plaintiff and the defendant (unilateral documents).
- Commercial documents that prove a lasting relationship between creditor and debtor, and the document stating the debt must necessarily be provided.
- Certificates of non-payment of amounts owed in respect of common expenses of owners of urban property.

There is a relevant difference between bilateral and unilateral documents. The former, due to the intervention of the debtor in them, enjoy an automatic presumption of veracity and legitimacy, while the latter require a pronouncement by the court as to whether or not they constitute "sufficient proof".

If the claim satisfies the aforementioned requirements and if one of the above-mentioned documents is available, the application for an order for payment can be filed by means of forms or forms, without the need for representation or postulation. Certainly, the application for an order for payment is to a large extent similar to the claim, as both are an act of postulation, but the former does not require such an extensive legal justification as the latter, but only to comply with the content stipulated in Article 814 LEC.

Thus, the content that the petition for a payment order must contain is:

- The identity of the debtor
- The creditor's domicile or domiciles
- The debtor's domicile or domiciles or the place where he resides or can be found.
- The origin of the debt
- The amount of the claim

It is for the court to check the objective, territorial and functional jurisdiction of the court, as well as whether the procedural requirements are met and whether the document submitted is valid. In the event that the aforementioned is fulfilled, it will admit the initial petition, without ruling on the merits of the case, which will have to be discussed in the subsequent declaratory proceedings, if the debtor so requires by means of his opposition.

Once the application for an order for payment has been admitted for processing, it will be served on the debtor at the address indicated by the creditor, together with a payment order.

The notification of the order for payment to the debtor is the essential element for the proper conduct of the order for payment proceedings. This is so because the debtor can only object and exercise his rights of defence if he is aware of the existence of the procedure and can only become aware of it if the notification is properly effected.

On the other hand, the enforcement phase can only be initiated if the debtor, having become aware of the creditor's initial request, decides not to oppose it, assuming the effects that this entails. If the notification is not ensured, the debtor would be involved in an enforcement without having had any real possibility to defend himself.

Art. 815 LEC requires that the notification is made personally to the debtor at the debtor's domicile. In relation to this, several practical problems arise.

Firstly, the possibility arises that, if personal service were not possible, it could be done by means of edicts. According to the literal wording of the law, such a possibility would be possible, but the reality is that the pronouncements of the different courts are against it, because the edictal communication does not ensure that the debtor is aware of the procedure, thus preventing him from opposing it.

Secondly, it has already been indicated that it must be the creditor who, in the initial petition, indicates the address or addresses at which the debtor can be notified. If he does not know the address or addresses he cannot initiate an order for payment procedure but will have to resort to the declaratory procedure that corresponds according to the amount and urge the court to carry out the relevant domicile enquiries.

It is a different matter if, although an address is stated in the initial petition, the debtor is not at home. In this case, the court will initiate the relevant actions to find out if he resides there or if he can be located at another address. If these enquiries are unsuccessful, the proceedings will be closed.

Having explained the importance of correct notification of the debtor, as well as the practical problems that arise in relation to its regulation, it is strange that the legislator has not paid more attention to its regulation. One solution could be to establish other forms of notification, such as notification by electronic means, following the form provided for in Regulation (EC) No 1896/2006 of the European Parliament and of the Council.

2. DEFENDANT'S ATTITUDES

The debtor can take one of the following three positions in response to an order for payment, provided that the order for payment has been properly served:

2.1 Debt repayment

The debtor may choose to comply with the order for payment and pay the creditor the amount claimed in full and the proceedings shall be discontinued.

The claim must be paid in full. If the debtor makes a partial payment and considers that the remainder is not due, he must indicate this and give rise to the question being resolved in the corresponding declaratory proceedings. If he does not say anything, the procedure will continue with respect to the unpaid part, initiating the enforcement phase.

Nothing is established by law regarding the imposition of costs if the debtor opts for payment of the debt, a silence that is understood if it is taken into account that filing the initial petition does not entail any expense for the creditor.

2.2 Failure to appear or object

If the debtor chooses neither to appear nor to oppose, adopting a position of absolute passivity, after 20 days from the summons, the LAJ will issue a decree terminating the order for payment proceedings, which will be transferred to the creditor so that he can instigate the enforcement.

At this point the "monitoring technique" is to a large extent reflected, in such a way that the debtor's inactivity does not imply an acquiescence or the loss of subsequent opportunities to oppose the claim, but rather the forced execution of the claim.

Accordingly, the commencement of enforcement does not mean that the debtor has lost all possibilities of defence, but that he can only do so in accordance with the rules laid down for opposition to judicial titles.

2.3 Appear and object

The third position that the debtor can take is to appear before the court that has issued the order for payment and to file a statement of opposition within 20 days.

By means of this opposition the debtor will exercise his right of defence in the order for payment proceedings, which has been deferred until now.

The statement of opposition, according to Art. 818 LEC, must be signed by a lawyer and a solicitor, provided that their intervention is necessary in view of the amount of the proceedings. This is the first requirement of representation and postulation in the entire procedure, as the creditor can file the initial petition without this being required.

However, this requirement is justified by the obligation imposed on the debtor to argue, albeit succinctly, the reasons why he does not owe, in whole or in part, the amount claimed (Art. 815.1 LEC).

Regarding the grounds of the statement of opposition, the rules are not clear, and the different Provincial Courts have adopted different positions. The first position opts for a broad interpretation of art. 815 LEC, so that the opposition will be valid if it contains any statement by the debtor that leads to the deduction that he does not consider that he owes the amount claimed.

On the other hand, the second of the positions, and the majority, opts for requiring the debtor to include in the statement of opposition a simple argumentation of the reasons why he should not pay.

3. TRANSFORMATION OF THE PROCEDURE

As a consequence of the debtor's opposition to the order for payment, the order for payment procedure is terminated and transformed into a declaratory, oral or ordinary procedure depending on the amount claimed.

3.1 Transformation of the order for payment procedure into an oral procedure

According to Art. 818.2 LEC, if the claim to which the debtor objects is less than 6000 euros, "the LAJ shall issue a decree terminating the order for payment proceedings and agreeing to continue the processing in accordance with the provisions for this type of trial, transferring the objection to the plaintiff, who may challenge it in writing within ten days".

The transformation to oral proceedings is automatic, so that the initial petition filed will be assimilated to the claim and the statement of opposition to the statement of defence.

The trial will be conducted in accordance with the rules laid down for the oral trial, so that the hearing will only be held if one of the parties so requests, or if the judge deems it necessary.

With regard to the possibility of the plaintiff, the creditor in the order for payment procedure, to present at the hearing as many documents as he deems necessary to substantiate his claim, this could be allowed. Since the debtor can produce with the opposition as many documents as he deems necessary, the creditor would be at a clear disadvantage if he could only avail himself at the hearing of the document proving the claim with which he has initiated the order for payment proceedings.

At this point the influence of the order for payment procedure and all that is alleged in it with respect to the subsequent oral proceedings can be questioned. Most of the case law holds that the oral procedure is a continuation of the previous order for payment procedure and that both creditor and debtor will be fully bound by the grounds and arguments raised in the first procedure.

This is because since no other pleadings than those provided for in the order for payment proceedings are submitted it would not be possible to raise different grounds at the hearing that the opposing party would not have been aware of in advance and against which he could not defend himself.

3.2 Transformation of the order for payment procedure into an ordinary procedure

On the other hand, if the amount claimed in the order for payment proceedings exceeds 6,000 euros, the debtor's opposition will give rise to an ordinary lawsuit.

The main difference with respect to the previous case is that the transformation is not automatic, but that the commencement of the ordinary trial requires that the creditor, within a period of 1 month, files a lawsuit following the rules of Art. 399 LEC. If he fails to do so, after the period has elapsed, a decree will be issued dismissing the proceedings and ordering the creditor to pay costs.

This dismissal of the proceedings does not generate the effect of *res judicata*, so that the creditor may opt to file an ordinary lawsuit, without the same being derived from an order for payment procedure.

The question arises as to the competence of the court to hear the ordinary lawsuit derived from the order for payment proceedings, depending on whether they are considered to be linked or not. There are different positions in this respect:

- a) If one starts from the idea that the ordinary proceedings derive from the order for payment it is obvious that the claim for an ordinary lawsuit will have to be brought before the same court that heard the previous order for payment.
- b) If the opposition is deemed to terminate the order for payment proceedings, the application for an ordinary procedure starts an entirely new procedure to which the general rules on jurisdiction can be applied.

With regard to the possible linking of the ordinary procedure to the order for payment proceedings from which it derives, the solution is different from the one mentioned above in the oral procedure. The plenary nature of the ordinary trial, which requires the holding of a hearing with the presence of the parties, means that new allegations or claims can be raised from those introduced in the order for payment proceedings without this implying a lack of defence for the opposing party.

As a consequence of this, the two procedures are configured as independent, beyond the fact that they have the same subject matter.